

por tres Oidores, y muriere alguno dellos ántes que se vote, no dexando voto, que no se torne á ver por toda la Sala, salvo que lo vea otro Oidor de aquella Sala, si le hobiere, y si no, de la Sala precedente el mas nuevo: y si visto un pleyto en una Sala se remitiere á otra, por no ser los votos conformes, y ántes que se vea en la segunda Sala muriere alguno ó algunos de los Oidores que lo vieron, sin dexar voto, de manera que no queden sino dos votos en la primera Sala donde primero se vió, que aunque á la primera Sala vengán Oidores de nuevo, que todavia se vea el pleyto en la Sala donde fuere remitido, y no se torne á ver en la primera Sala. (Ley 46. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 44 de este título.

LEY XLVII.—Valor del auto ó sentencia dada *in voce* por el presidente de la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator: y nulidad de los votos que dexen escritos el Oidor en los memoriales de pleytos vistos.

El Consejo á consulta de 15 de Noviembre de 1598.

Habiendo consultado la Chancillería de Valladolid, que en los memoriales de pleytos vistos, que se hallaron en el estudio del Licenciado Atienza, Oidor que fué en Valladolid, en algunos al margen puesta resolución de su voto escrito y rubricado de su mano, y en otros escrito de su mano el parecer, y no rubricado; y en otros memoriales el decreto de negocios fáciles, que se dan al Relator al tiempo de la vista, y le escribe al margen del memorial el Escribano de Cámara que guarda Sala; y en estos decretos en unos puso su rúbrica, y en otros no; y tambien selló un quaderno de votos, que en una ausencia dió al Presidente, y vuelto le recobró, en que habia algunos negocios por votar: para que se ordenase lo que se habia de guardar en este caso y en otros semejantes; y consultado con S. M., se acordó se diese cédula, para que habiéndose dado auto ó sentencia *in voce* por el que presidió en la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator, ó escrito de su letra, se sentencie con él; y en todos los demas casos que consultaron, fuera de este, no valgan los votos del dicho Licenciado Atienza, ni de los demas Oidores de la dicha Chancillería que los hubiesen dexado ó dexasen: y que en esta conformidad se despachase cédula para la Chancillería de Granada; y lo mismo se guardase en el Consejo. (Aut. 5. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLVIII.—Regla para la vista y determinacion de pleytos en los casos de incidir demente algunos de los Jueces que los tengan vistos y no votados.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á cons. de 18 de Agosto, y cédula de 10 de Sept. de 1690.

Los pleytos vistos por N (a) Oidor de Granada, ántes de su achaque de cabeza, de que no tiene dado voto en ellos, habiendo quedado número bastante, los voten sin él solos; y no habiendo quedado sino dos, los vea y determine con ellos el Oidor que hubiere quedado de la misma Sala; y no habiéndolo, el mas nuevo

que hubiere de la Sala á quien tocara ayudar á la en que se vieren los pleytos; excepto en los que por cédula particular estuviere señalado número fijo de Jueces para verse y determinarse, por que en tal caso, en lugar del dicho demente, los ha de ver y determinar otro Juez, en la forma que se manda quando no queda número bastante: y lo mismo se observe siempre que suceda el caso de demencia de alguno de los jueces, y constare la duda y dilacion de su curacion, como en los casos de muerte ó ausencia del Reyno está prevenido por las leyes de él. (Aut. 8. tit. 5. lib. 2. R.) (b)

(a) El auto acordado dice «D. Francisco Isidoro de Alva.»

(b) El auto acordado concluye así: «i para que assi se execute, se libren despachos á las Chancillerías, i Audiencias en conformidad de lo resuelto por su Majestad á consulta del Consejo á 18 de este presente mes, i año.»

LEY XLIX.—Cumplimiento de la ley precedente, con declaracion de dudas sobre lo dispuesto en ella.

El mismo en Madrid por Real ced. de 24 de Octubre de 1690 consiguiendo á auto acordado del Consejo.

Habiendo visto la representacion de la Chancillería de Valladolid hecha en 7 de este mes, sobre las dudas en el cumplimiento de la Real cédula de 10 de Septiembre próximo (Ley anterior), dando forma al modo de votar los pleytos que estuvieren vistos, incidiendo en demencia alguno de los Jueces ántes de determinarlos; y en quanto á lo mandado en dicha cédula de que, habiendo número de Jueces señalado para ver y determinar algun pleyto, si despues de visto, alguno ó algunos de los Jueces muriere, ó se ausentare de estos Reynos, ó incidieren en demencia, se haya de nombrar nuevo Juez ó Jueces para que vuelvan á ver dicho pleyto, y le determinen con los demas que hubieren quedado, de suerte que siempre haya de haber el número señalado, y esto aunque hayan quedado bastantes para determinarle conforme á Derecho: mandamos, se guarde y cumpla segun en dicha cédula se contiene, sin embargo de qualquier práctica ó costumbre que en la Chancillería haya habido; y siempre que por cédula particular estuviere mandado ver y determinar algun pleyto con cierto número de Jueces, si visto, y no determinado, faltare alguno de los que le vieron por muerte ó ausencia de los Reynos, ú demencia, en lugar del que hubiere faltado se señale otro en la forma que en dicha cédula se previene: declarando que el señalarse una Sala entera para la vista y determinacion de algun pleyto, es lo mismo que si se señalaren quatro Jueces, por deberse componer cada una de las Salas de este número; executando lo mismo en todos los pleytos que estuvieren vistos, y por determinar; salvo si las partes, notificadas judicialmente del derecho que tienen á que se subroge nuevo Juez ó Jueces en lugar de los que faltaren, expresamente consintieren en que determinen dichos pleytos los Jueces que hubieren quedado, siendo número bastante: y lo mismo se entienda para en todos los pleytos que en adelante se ofrecieren, los cuales, aunque para su vista y determinacion este señalado número de

Jueces, si las partes expresamente lo consintieren, aunque falten alguno ó algunos, despues de vistos, ántes de su determinacion, se pueda pasar á ella por los Jueces que hubieren quedado, como sean número bastante. (Aut. 9. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY L.—Observancia de las dos anteriores leyes, con varias declaraciones sobre el modo de votar los pleytos vistos por Ministros muertos, ausentes ó dementes.

D. Felipe V. en Aranjuez por ced. de 25 de abril de 1756.

(a) Con ocasion de haberse ofrecido en la Chancillería de Granada, de resultas del fallecimiento de dos Oidores de ella, las dudas sobre si en los pleytos de cédula vistos con dos Salas enteras ú ordinarias, ó Sala entera con asistencia del Presidente, se han de votar con los Ministros que han quedado, aunque hayan muerto uno, dos ó tres, restando bastante número para hacer sentencia; ó si en el caso de haber muerto uno ó mas de los Ministros que han visto, y no votado los pleytos de esta calidad, deberán nombrarse por el Presidente tantos quantos faltaren, para que, haciéndoles integra relacion, se voten por todos los que corresponden segun la Real cédula: visto por los del mi Consejo, teniendo presente la resolucion tomada por el Rey Don Carlos II. mi Señor y tio, y lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal, se acordó dar esta mi cédula, por la qual mando, se cumplan las dos leyes precedentes; y que en todos los pleytos y negocios en que para su vista y determinacion estuviere señalado por mi número de Jueces, ó mandado se vean y determinen por una ó mas Salas enteras, si alguno ó algunos de los Jueces, que hubieren visto el pleyto ó negocio, murieren, se ausentaren de estos mis reinos, ó incidieren en demencia, se subroguen otros; cuya eleccion se ha de hacer por los Presidentes y Regentes de estas mis Chancillerías y Audiencias, para que, juntos con los que quedaren, determinen los pleytos y negocios: esto aunque quede sin ellos número bastante para su determinacion; observando lo mismo en los pleytos que estuvieren vistos y por determinar, y en que hubiese señalado número, ó Salas enteras ú ordinarias para su vista y determinacion; salvo si las partes noticiosas de su derecho consintieren expresamente en que se determinen, sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado, porque en tal caso los que hubieren quedado, como sean número bastante, podrán, así en los pleytos que de presente están vistos y por determinar, como en los que adelante se vieren, pasar á su determinacion: por convenir así á mi real servicio, y ser esta mi deliberada voluntad. (Aut. 14. lit. 5. lib. 2. R.) (5)

(a) El auto acordado de que se ha formado esta ley empieza así:

«Aviendose ofrecido algunas dudas á la Chancillería de Va-

(5) Por decreto de 14 de Septiembre de 1757 mandó el Consejo comunicar órdenes á las Chancillerías y Audiencias Reales, para que en los informes que se les pidiesen é hiciesen sobre instancias en solicitud de que los pleytos se vean con dos Salas, expusiesen su dictamen de si conviniese ó no concederlas, con atencion á la calidad, entidad ó naturaleza de los negocios.

lladolid en razon de la Cedula de 10 de Septiembre de 1690. i consultadolas al mi Consejo; siendo una la de averse practicado, i observado determinarse los pleitos de cedula por los Jueces, que los avian visto, aunque faltase alguno, siendo numero bastante: otra, quanto á si la providencia se avia de entender para lo de adelante solamente, ó avia de executarse lo mismo en los pleitos, que estaban vistos, i no determinados; i la tercera si se podrian determinar en el caso de que las partes lo consintiesen, aunque faltase alguno de los Ministros, que viesen el pleito, quedando numero bastante; visto en el mi Consejo se resolvió que, sin embargo de la practica, que se avia observado en la expressada Chancillería de no subrogarse nuevo juez en lugar del muerto, ú ausente, que viesse visto algun pleito, señalando para ello numero de Jueces; si faltase alguno ó algunos por muerte, ausencia de estos Reinos, ú demencia despues de averle visto antes de determinarle, de suerte que no quedasse cumplido el numero de Jueces señalado, en lugar de los que faltassen, se subrogasen otros en la forma, que estaba mandado, para que viesen el pleito, i le determinassen con los que viesessen quedado; entendiendose que el señalarse una Sala entera es lo mismo que si se dixera quatro Jueces, por deberse componer cada una de este numero; i en quanto á si lo referido se avia de entender solo para lo de adelante, ó tambien en los pleitos, que á la sazón estuviessen vistos, i por determinar, se observasse, i executasse lo mismo, salvo si las partes notificadas del derecho, que tenían á que se subrogasse nuevo Juez, ó Jueces en lugar de los que avian faltado, consintiesen expressamente en que determinassen los pleitos los Jueces que viesessen quedado, siendo numero bastante; i que lo mismo se executasse en los demas pleitos, que en lo de adelante se ofreciesen, los cuales, aunque para su vista, i determinacion estuviessen mandado viesse de concurrir numero señalado de Jueces, i si las partes expresamente lo consintiesen, aunque faltase alguno, ó algunos despues de vistos, i antes de determinarse, se pudiese pasar á su determinacion por los Jueces, que viesessen quedado, como fuesse numero bastante; para la execucion de lo referido se expidió Real Cedula en 24. de Octubre del mismo año de 1690. etc.»

TITULO II.

DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA (a).

LEY I.—Creacion de un Regente Letrado de la Audiencia de Galicia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella (b).

D. Felipe II. año de 1566.

Mandamos, que de aquí adelante en la Audiencia de Galicia haya un Regente Letrado en lugar del Gobernador; y que todas las leyes y ordenanzas que hablan con el Gobernador, se entiendan con el dicho Regente; el qual presida en la dicha Audiencia, y vea los pleytos y vote en ellos. (Ley 67. tit. 1. lib. 5. R.) (1).

(a) Casi todas las notas que hemos puesto en las leyes del título anterior son aplicables á este. Las ordenanzas de las Audiencias previenen que todas sean iguales é independientes, y

(1) En Reales cédulas de 14 de Agosto de 1669, 16 de Abril y 16 de Septiembre de 674, y 24 de Febrero de 675, se mandó al Gobernador de la Audiencia, Capitan General del Reyno de Galicia, que en los actos de concurrencia en el Acuerdo y Salas de ella, no asistiese con baston ni otra insignia militar; y guardase la costumbre habida en esto; concurriendo solo con el traje politico con que exerciere el ministerio de Gobernador Regente de ella.

tengan unas mismas facultades y tratamiento. Solo varían en el número de ministros que las componen.

(b) En las citadas Ordenanzas se previene que haya en la Coruña una audiencia que abrace las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, y la cual se compondrá de un regente, doce ministros y dos fiscales (hoy uno), distribuidos en tres salas ordinarias.

LEY II. — Modo de administrar justicia y hacer audiencia el Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid por *pragm. de 1494 cap. 7*; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid visita de 1545 *cap. 3. y 15.*

Mandamos, que los nuestros Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia anden por todas las ciudades y villas y lugares para administrar la justicia, donde mas vieren que es menester; y que los dichos Alcaldes mayores continuamente anden juntos, porque con mayor autoridad oyan y libren y determinen juntamente los pleytos y causas de que conocieren (2): y que hagan audiencia todos los dias que no fueren fiestas de guardar, en la mañana por espacio de tres horas cada dia, y á la tarde tres dias en la semana; conviene á saber, lunes y miércoles y viernes á lo ménos por dos horas cada dia: y que visiten cada sábado la cárcel en la tarde, así la suya como la de la ciudad, villa ó lugar donde estuvieren, segun que en las Chancillerías se hace; y si algun caso nasciere, en que vean que deban proveer por sus cartas, que puedan enviar un Capitan y un Alguacil con su poder, y con la gente que vieren que sea menester, para remediar el tal caso, para la execucion de la nuestra Justicia: y mandamos, que andando por el Reyno la dicha Audiencia, no pueda estar en un lugar mas de un año. (*Ley 2. tit. 1. lib. 3. R.*) (3 y 4).

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Toledo á 3 de Agosto de 1480, se mandó, que para contener y remediar los excesos experimentados en el Reyno de Galicia, pasase á él un Ministro del Consejo, con título de Justicia Mayor, y un Oidor de la Audiencia, para que ambos usaran y exerciesen en todos los pueblos de aquel Reyno la jurisdiccion civil y criminal; oyendo y conociendo donde estuvieren, con cinco leguas al rededor, de las causas civiles y criminales en primera instancia, y en grado de apelacion y casos de Corte dentro y fuera de las cinco leguas; admitiendo las apelaciones de sus sentencias definitivas, en los casos en que hubiesen lugar por Derecho, para ante SS. MM., y no otra persona alguna.

Y en otra cédula expedida por la Reyna D.^a Juana en Medina del Campo á 27 de Noviembre de 1504 se confirmó al Gobernador y Alcaldes mayores, Jueces, Notarios y otras Justicias y oficiales de dicho Reyno la residencia en él, y el poder y facultad que tenían de los Señores Reyes Católicos para el uso y exercicio de sus oficios, y conocimiento de negocios en primera y segunda instancia, sentenciando y determinándolos; librando y firmando de sus nombres las cartas, provisiones y mandamientos, y guardando en todo las ordenanzas que les estaban dadas por dichos Señores Reyes.

(3) Por cédula expedida en Madrid á 14 de Agosto de 1565 se mandó pasar la Audiencia á la ciudad de la Coruña, y residir en ella, para fomentar su poblacion y antiguo comercio que iba decayendo. — Y en solbré-cédula con insercion de esta, dada en Monzon á 22 de Octubre del mismo año, se mandó cumplir, sin embargo de haber representado la Audiencia los inconvenientes que resultaban de mudarse de Santiago, donde ordinariamente residia.

(4) Y por autos acordados del Consejo de 12 de Diciembre de 1567,

LEY III. — Conocimiento del Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia en apelacion de los Jueces ordinarios de aquel Reyno (a).

Los mismos en la dicha *pragm. de 1494*; y D. Felipe II. por *céd. de 1564.*

Mandamos, que el nuestro Gobernador, ó su Lugar-teniente, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia puedan conocer y conozcan en grado de apelacion, agravio ó nulidad de todas las causas civiles y criminales de cualesquier sentencias ó mandamientos, que hayan dado ó pronunciado cualesquier otros Alcaldes ó Jueces ordinarios de todo el dicho Reyno, ó cualesquier dellos, que segun Derecho y leyes de nuestros Reynos hobiere lugar apelacion, y las oír, librar y determinar en el dicho grado, segun que hallaren por justicia: pero si cualesquier de las partes á quien tocara se sintieren agraviados de ellos y de sus sentencias y mandamientos, que puedan apelar; y los dichos nuestros Alcaldes mayores les otorguen la apelacion, en los casos que de Derecho hobiere lugar, para ante los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia que está y reside en la noble villa de Valladolid, salvo si la causa principal civil fuere de diez mil maravedis, ó dende ayuso; ca en tal caso queremos y mandamos, que no haya apelacion de ellos, mas que haya suplicacion para ante ellos mismos; y que en grado de suplicacion ellos todos, ó los dos dellos con el Gobernador ó su Teniente, conozcan y determinen la causa; y que de la sentencia, que en el dicho grado sobre esto dieren, no haya mas apelacion ni suplicacion, y que sea executada y traída á debido efecto. (*Ley 1. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Las atribuciones de todas las audiencias del Reino se señalan en el art. 38 del Reglam. Prov.

LEY IV. — Conocimiento en primera instancia de los Alcaldes mayores y Gobernadores del Reyno de Galicia (a).

Los mismos en la dicha *pragm. cap. 2*, y en las *ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 9.*

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes mayores, en uno con el dicho Gobernador ó su Teniente, puedan conocer y conozcan en primera instancia en el lugar donde estuvieren con cinco leguas al derredor; y asimismo puedan conocer y conozcan en todo el Reyno de Galicia en primera instancia en los casos de Corte, de que los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia podrian conocer segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos: y si las partes ó qualquier de ellas se sintieren agraviadas de sus mandamientos ó sentencias, que puedan dellos apelar, y ellos les otorguen la apelacion, en el caso que hobiere lugar de Derecho, para ante los dichos nuestros Oidores de la nuestra Audiencia; salvo si fuere el pleyto de suma de cien mil maravedis, ó dende ayuso, como de suso dicho es (5):

y 17 de Enero de 1572 á consulta con S. M., se aumentaron dos Alcaldes á los quatro de la Audiencia de Galicia; previniéndose, que uno de ellos anduviere y visitara el Reyno, y hiciera justicia á los que ante él la pidieren. (*Aut. 1. y 2. tit. 1. lib. 3. R.*)

(5) Por cédula expedida en Madrid á 30 de Enero de 1580 se man-

y mandamos, que no conozcan por caso de Corte, sin que preceda informacion, como es caso de Corte; y quando se alegare que es notorio, se haya por tal. (*Ley 3. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Derogado por el art. 36 del Reglam. Prov.

LEY V. — Casos de Corte que se pueden pedir y proseguir ante el Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia (a).

Los mismos en la *pragm. de 1494 cap. 10.*

Si alguno quisiere emplazar á algun Concejo ó vecino del por algun caso de Corte, que lo pueda emplazar ante los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, y no ante los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia de Valladolid, ni ante los nuestros Alcaldes del Crimen; salvo si el caso fuere de grande importancia, así como sobre bienes de mayorazgo, ó sobre vasallos, ó fortaleza ó fortalezas, ó sobre muerte ó heridas de caballero principal, ó sobre otros semejantes casos, cá entónces sea en eleccion del autor ó acusador intentar ó proseguir la causa ante los dichos nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, ó en la dicha nuestra Audiencia, Corte y Chancillería. (*Ley 4. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY VI. — Facultad de los Ministros de la Audiencia para seqüestrar las fortalezas de aquel Reyno en los casos convenientes, y poner treguas entre caballeros y Concejos (a).

Los mismos en *Salamanca por pragm. de 7 de Diciembre de 1486.*

Mandamos, que si el Gobernador y Alcaldes mayores, ó qualquier dellos, entendieren ser cumplidero á nuestro servicio y execucion de la justicia, y paz y sosiego del Reyno de Galicia, de entregar en su poder algunas fortalezas ó castillos por algun tiempo; que ellos puedan mandar á los caballeros y personas cuyas fueren, y á los Alcaydes, que se las entreguen por la forma que bien visto les fuere: haciendo ellos el juramento ó pleyto homenaje ó seguridad, ó qualquier dellos, que cumplimiento del dicho término y tiempo las volverá con todas las armas y pertrechos y mantenimientos: á los cuales caballeros y personas y Alcaydes mandamos, que luego que por los dichos Gobernador y Alcaldes, y qualquier dellos, les fuere dicho y pedido y mandado de nuestra parte, que se las entreguen luego; cumpliendo ellos el dicho juramento y pleyto homenaje de se las volver, pasado el dicho tiempo, sin embargo de qualquier apelacion ó suplicacion, so las penas que sobre ello les fueren puestas; las cuales Nos habemos por puestas, y mandamos, que asimismo el dicho Gobernador y Alcaldes mayores pongan entre cualesquier caballeros y Concejos, y personas cualesquier, treguas ó seguridad de nuestra parte que vieren que cumple á nuestro servicio

dó, que de las sentencias que diese la Audiencia sobre causas y pleytos cuyo valor ó interes no exceda de mil ducados de oro (trescientos setenta y cinco mil maravedis) no se pueda interponer ni haya apelacion para la Chancillería de Valladolid, y si solo suplicacion para ante los mismos Jueces de la Audiencia.

y sosiego del dicho Reyno, por el tiempo y con las penas que les pareciere; las cuales así puestas, y las dichas treguas, las habemos por puestas en nuestro nombre; y mandamos que los guarden; y que puedan deramar las gentes que, entre los que las treguas se supieren, tuvieren juntas, y poner las penas, y hacer todo lo que convenga para que haya efecto, y executar las penas suso dichas que por ellos fueren puestas contra los remisos é inobedientes. (*Ley 63. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) En el dia no tiene aplicacion alguna esta ley.

LEY VII. — Facultad de los Ministros de la Audiencia, y auxilio que debe dárseles para evitar escándalos, prender y castigar malhechores (a).

Los mismos en dicha *pragmática.*

Mandamos á los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, que quando conviniere á nuestro servicio, y á la paz y sosiego de aquel Reyno, de algunos caballeros ó otras personas salgan del ó de cualesquier ciudades, villas y lugares ó feligresías, y que se presenten ante Nos personalmente, que ellos ó qualquier dellos lo manden; y Nos por la presente mandamos, que luego, sin esperar otra yusion, lo cumplan en los plazos y so las penas que les fueren puestas: otrosi mandamos á los Capitanes y hermandades, y todas las Justicias del dicho Reyno, que si para seguir y punir á algunos malhechores, que se acogieren á algunas fortalezas, ó ciudades, villas y lugares, conviniere dar favor y ayuda, luego que fueren requeridos, se junten, y con sus armas y gentes, y les den todo el favor que les fuere pedido; y vayan con ellos y con qualquier dellos, y cumplan sus mandamientos, y penas que sobre ello les fueren puestas, las cuales Nos las habemos por puestas; y se junten con ellos á cumplir y executar lo que por ellos les fuere mandado. (*Ley 64. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Todas las autoridades deben prestar su auxilio á los jueces y magistrados para la mejor administracion de justicia.

LEY VIII. — Cuidado de los Ministros de la Audiencia en el castigo de los malhechores y sus receptadores, y en la provision de los oficios de justicia á personas de las calidades que se expresan.

D. Carlos I. y D.^a Juana en la visita de 1545 *cap. 4.*

Porque somos informados, que en el dicho Reyno de Galicia hay grande número de malhechores, y que los Jueces de la tierra y comarca, donde andan, no los prenden ni castigan, ántes los favorecen y receptan, y se acompañan de ellos, y los disimulan; y que la causa de esto es porque los caballeros y Perlados, y otras personas del Reyno que tienen vasallos y jurisdiccion temporal, venden los Juzgados de ellas, y dan los oficios perpetuos á personas inhábiles, que no tienen la suficiencia que se requiere para usar dellos: y porque desto se siguen grandes inconvenientes, y ocasiones para que se cometan muchos y feos delitos; para obviar lo suso dicho, mandamos, que los Perlados, caballeros, y otras personas que de aquí adelante hobieren de pro-